

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	25
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00005 00
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ
Demandada	JHON JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ y JHON JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA, con las respectivas anotaciones de inscripción de la sentencia 96 del 28 de noviembre de 2023, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive.
2. Expresar las pretensiones con precisión y claridad.
3. Determinar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados.
4. Especificar el inventario y avalúo de los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad patrimonial. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.
5. Relacionar los bienes muebles - semovientes que pertenecían a la sociedad patrimonial al momento de su reconocimiento y disolución (28 de noviembre de 2023), haciendo mención de raza, edad, destinación, estado, sitio en que se hallan, valor unitario y total y demás circunstancias, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.
6. Corregir la enunciación de las pruebas que pretende hacer valer, de forma tal que coincidan con los anexos aportados.
7. Indicar claramente la dirección física del demandado, puesto que en la relación de los bienes hace alusión a que la Finca Lourdes, está ubicada en la vereda San Jorge del Municipio de Pueblorrico y en el acápite de notificaciones se indica como residencia el Municipio de Jericó.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

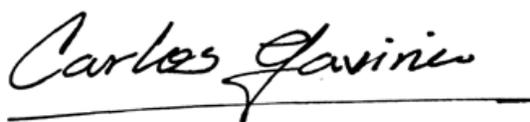
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA.

SEGUNDO: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora VERÓNICA RODRÍGUEZ MARULANDA identificada con C.C. N° 1.097.033.339 y T.P. N° 239.863 del C.S.J. para actuar en nombre de la demandante GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

